

mientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el exmo. sr. vice-presidente me manda recordar á V. S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Así lo verifico para que disponga lo conveniente. □

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION,

SUS MINISTROS Y FAMILIARES.

NOTA. De este tribunal se trata en el tit. 7 lib. 2 Novis., y en el 19 lib. 1.º Recop. de Indias, que suprimo por haberse extinguido en virtud del siguiente:

N. 1179. **DECRETO**
DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Art. I. La Religion Católica Apostólica Romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, tit. 26, Part. 7, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y la s

REC. DE INDIAS LIB. III. TIT. IV.

N. 1178. **LEY XXIV.**

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

Los Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo á los Soldados, y á las demas personas que concurren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50 de el título del Patronazgo.

de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregia ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

VI. Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion.

Las córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean espuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisicion, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto. □

N. 1181. **DECRETO**
DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisicion: medidas sobre su ocupacion y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las córtes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economia y esactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

ART. I. Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisicion en toda la monarquía española desde el 26 de enero último, en que las córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley n título xxvi de la Partida vii, en quanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos y otras cualesquiera prestaciones pertene-

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas maritimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que esponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la córte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámen del consejo de estado, estenderá la lista de los escritos denunciados que deben prohibirse, y con la aprobacion de las córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. □

N. 1180. **DECRETO**
DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Por el que se manda quitar de los parages públicos, y

cientes á la inquisicion, ora esten poseidas ó solamente demandadas.

ii. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos e igual derecho que la inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba.

iii. Así como el estado se subroga á la inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrir las todas.

iv. Toda enagenacion ó venta de los espresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de enero, si se hubieren hecho sin autoridad legitima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó sustraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo.

v. Los que substrajeren ó hubieren sustraído bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieron contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

vi. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente, al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion á nombre de la nacion, de los espresados bienes y demas efectos.

vii. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendatarios de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

viii. Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2 del artículo 135

de la constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

ix. También recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la proteccion ó direccion de la inquisicion.

x. Procederán también inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, espresándose, no solo el nombre de la persona, sino también el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

xi. En las provincias donde no se hayan establecido todavía diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo viii las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

xii. Todos los empleados y dependientes de la inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la estincion hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aqui; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las cortes de 2 de diciembre de 1810.

xiii. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisicion, que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos oficios de inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella.

xiv. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisicion gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro, hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

xv. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas é intervinidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba espresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las cortes una copia autorizada para que quede en su archivo.

xvi. El gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacio-

nal para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

xvii. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aqui han pertenecido á la Inquisicion fuere á propósito para fijar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las cortes de haberlo ejecutado.

NOTA. Por ley de 18 de abril de 1837 se adjudicaron al Banco Nacional de amortizacion los bienes de la ex-inquisicion, para que los administrase y se aplicase el sobrante que resultara cumplidas todas sus cargas.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

NOTA. De este colector y mucho relativo á espolios se trata en este título; mas por lo que á nosotros toca en esta materia véanse los números 466, 467 y 468.

DE LOS NOTARIOS Y OTROS OFICIALES ECLESIASTICOS.

NOV. REC. LIB. II. TIT. XIV.

N. 1182.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 26, y en Madrid año 329 pet. 58.

Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en casos tocantes á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos que ningunos legos sean osados de hacer cartas de deudas, ni de otros contratos que en Tomo I.

tre sí hayan de hacer, ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias, salvo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezcan á la Jurisdiccion eclesiástica; y si lo contrario hicieren, mandamos que las tales escrituras ninguna fe ni prueba hagan en juicio ni fuera de él, segun que mas largo se prohibe por la ley 2 de este título. (Ley 9 tit. 1 lib. 4 R.)

N. 1183.

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24. D. Enrique II. en To-

133